

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 435 final

Bruselas, 7 de noviembre de 1991

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se establecen las normas de control de
la peste equina y las medidas de lucha contra la misma

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica, en lo que se refiere a la peste equina,
la Directiva 90/426/CEE relativa
a las condiciones de policía sanitaria que regulan
los movimientos de équidos y las importaciones de équidos
procedentes de países terceros

(Presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La peste equina es una enfermedad grave y contagiosa de los équidos, producida por un virus transmitido por un culícido. No sólo los caballos, sino también las cebras, las mulas y los asnos son especies que pueden verse afectadas. La enfermedad se localiza principalmente en África al sur del Sahara, pero desde 1987 se encuentra también en el suroeste de la Península Ibérica. La Comunidad ha promulgado ya las disposiciones necesarias para la regionalización de España y de Portugal.

La política de erradicación de esta enfermedad depende en gran medida de la situación ecológica, climatológica y geográfica de la zona infectada.

En el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros, se menciona la adopción de medidas comunitarias de armonización de las normas de control y de medidas de lucha contra la peste equina.

Las medidas propuestas tienen por objeto erradicar la peste equina y prevenir su propagación en caso de que aparezca. Consisten en el sacrificio sistemático de los animales enfermos, recurriendo o no a la vacunación en función de la situación ecológica y climatológica del lugar en que se manifieste el brote.

Las medidas deben aplicarse a partir del momento en que se sospeche la presencia de la enfermedad, para que pueda llevarse a cabo una acción eficaz e inmediata.

Para garantizar la eficacia de estas medidas, la presente propuesta incluye algunas obligaciones de los Estados miembros, en particular las siguientes:

- sacrificar y destruir los animales infectados cuando se haya confirmado la enfermedad;
- delimitar una zona de 20 kilómetros de radio en la que se apliquen medidas de forma estricta;

- efectuar un estudio epidemiológico detallado cuando se sospeche y se confirme la enfermedad;
- delimitar zonas de protección (100 kilómetros) y de vigilancia (50 kilómetros a partir de la zona de protección);
- crear laboratorios que proporcionen la ayuda técnica necesaria para una aplicación eficaz de las medidas de lucha contra la enfermedad;
- informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas.

Las repercusiones financieras de esta propuesta se tuvieron en cuenta en la Decisión 90/424/CEE del Consejo, relativa a determinados gastos en el sector veterinario.

Es conveniente modificar la Directiva 90/426/CEE, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros, en función de las normas de control y las medidas de lucha propuestas.

PROPUESTA
de
REGLAMENTO DEL CONSEJO
por el que se establecen las normas de control de la peste equina
y las medidas de lucha contra la misma

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990 (1), relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros, tiene por objeto liberalizar los desplazamientos de équidos en el territorio comunitario; que, según el apartado 4 de su artículo 5, deben fijarse medidas comunitarias de armonización de las normas de control y de lucha contra la peste equina;

Considerando que las medidas de este tipo permiten garantizar el desarrollo racional del sector agrario y contribuyen a proteger la sanidad animal en la Comunidad;

Considerando que los brotes de peste equina pueden adquirir rápidamente un carácter epizootico y provocar una mortalidad elevada y perturbaciones que pueden reducir gravemente la rentabilidad de la ganadería;

Considerando que las medidas de lucha deben ponerse en práctica desde el momento en que se sospeche la presencia de la enfermedad y que, desde que se confirme la misma, debe llevarse a cabo una acción inmediata y eficaz para garantizar la protección de la salud animal en la Comunidad;

(1) DO nº L 224 de 18.8.1990, p. 42.

Considerando que las medidas que se adopten deben encaminarse a prevenir la propagación de la peste equina; que, a este respecto, se debe llevar a cabo un control riguroso del movimiento de los animales que pueden transmitir la infección y desinsectar las explotaciones infectadas;

Considerando que es importante precisar las condiciones en que puede practicarse la vacunación contra la peste equina y las normas para efectuarla;

Considerando que, para controlar mejor la enfermedad, es conveniente delimitar zonas de protección y vigilancia teniendo en cuenta los factores de tipo geográfico, administrativo, ecológico y epizootiológico;

Considerando que, para prevenir cualquier propagación de la enfermedad es indispensable realizar un estudio epidemiológico detallado;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas de control de la peste equina y las medidas de lucha contra la misma.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento se aplicarán, cuando sea necesario, las definiciones del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE. No obstante, se entenderá por

explotación: el establecimiento definido como tal en la Directiva 90/426/CEE y los territorios delimitados donde los équidos se mueven en libertad.

Además, se entenderá por:

- a) propietario o cuidador: toda persona física o jurídica que sea propietaria de los équidos o esté encargada de su cuidado con remuneración o sin ella;

- b) vector: todo insecto que pueda transmitir la peste equina, principalmente los culícidos;
- c) confirmación: la declaración por la autoridad competente de la presencia de la peste equina, basada en datos clínicos o de laboratorio;
- d) autoridad competente: la autoridad veterinaria nombrada a tal fin por la administración nacional, directamente responsable ante ésta de cuanto se refiera al presente Reglamento y encargada de emitir sus dictámenes a través de la misma administración.

Artículo 3

1. Cualquier persona que sospeche la presencia de peste equina lo comunicará inmediatamente a la autoridad competente y al propietario o cuidador utilizando el medio más rápido de que disponga.
2. Hasta la entrada en vigor de las medidas oficiales a que se refiere el artículo 4, el propietario o cuidador de cualquier animal del que se sospeche que padece la enfermedad adoptará todas las medidas que puedan ser convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo.
3. Cuando se tenga noticia de la sospecha de que uno o varios équidos pueden estar infectados, la autoridad competente hará uso inmediatamente de los medios de investigación oficiales para confirmar o desmentir la presencia de peste equina. El veterinario oficial efectuará un estudio clínico y de laboratorio de los équidos presuntamente afectados o muertos y de las explotaciones presuntamente afectadas y tomará las muestras necesarias para los análisis de laboratorio.

Artículo 4

1. A partir del momento en que se notifique la sospecha de infección, la autoridad competente pondrá la explotación o explotaciones presuntamente afectadas y todas las explotaciones situadas en un radio de 20 kilómetros de distancia de éstas bajo vigilancia oficial y, en particular, ordenará en esta zona lo siguiente:

- a) que se elabore un censo oficial de las especies de équidos y del número de équidos ya muertos, infectados o expuestos a la infección; el propietario o cuidador deberá mantener actualizado el censo con el fin de registrar en él los équidos nacidos o muertos durante el tiempo en que se mantenga la sospecha; los datos contenidos en este censo deberán presentarse cuando lo solicite la autoridad competente y podrán verificarse en cualquier inspección;
- b) que el veterinario oficial visite regularmente las explotaciones y que se efectúe un reconocimiento de cada uno de los équidos;
- c) que todos los équidos de las explotaciones se mantengan en sus habitáculos o en otros lugares protegidos contra el vector;
- d) que se prohíba cualquier traslado de équidos;
- e) que se utilicen los medios adecuados de desinsectación en las cuadras y sus alrededores;
- f) que se efectúe un recuento de los lugares que puedan constituir un medio para la supervivencia o la instalación del vector y que se apliquen los medios adecuados de desinsectación;
- g) que se efectúe un estudio epidemiológico.

El estudio epidemiológico se referirá a los siguientes aspectos:

- período durante el que pueda haber existido la enfermedad en la explotación antes de que se haya sospechado o notificado;
- posible origen de la enfermedad en la explotación e identificación de otras explotaciones en las que se encuentren équidos que hayan podido ser infectados;
- presencia y distribución de los vectores de la enfermedad;
- desplazamientos de los équidos a partir de las explotaciones infectadas o en dirección a las mismas.

2. En caso de que la zona a que se refiere el apartado 1 se sitúe en el territorio de varios Estados miembros, las autoridades competentes de los mismos colaborarán entre sí para delimitar esta zona. En caso necesario, se delimitará según el procedimiento descrito en el artículo 15.
3. En caso necesario, las disposiciones de aplicación de las medidas establecidas en el apartado 1 a los territorios delimitados donde los équidos se desplazan en libertad se fijarán según el procedimiento descrito en el artículo 15.
4. En cualquier caso, la autoridad competente sólo suspenderá oficialmente las medidas a que se refiere el presente artículo en caso de desmentirse la sospecha de peste equina.

Artículo 5

Se prohíbe la vacunación contra la peste equina que no se efectúe de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 6

1. A partir del momento en que se confirme que en una explotación se encuentran uno o varios équidos infectados, la autoridad competente ordenará que se adopten las siguientes medidas, además de las enumeradas en el artículo 4, en la zona a que se refiere dicho artículo:
 - a) El veterinario oficial tomará las muestras necesarias para realizar los correspondientes análisis de laboratorio.
 - b) Una vez muertos o sacrificados, los équidos afectados por la enfermedad se destruirán, eliminarán, incinerarán o enterrarán con arreglo a la Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾.

(1) DO no L 363, de 27.12.1990, p. 51.

- c) La autoridad competente se encargará de que se proceda a la vacunación sistemática de todos los équidos y a su identificación mediante una marca clara y permanente puesta según un método autorizado de conformidad con el procedimiento que se describe en el artículo 15. No obstante, en función de las circunstancias epidemiológicas, meteorológicas, geográficas o climatológicas, podrán establecerse excepciones a las obligaciones de vacunación según el procedimiento descrito en el artículo 14.
2. La autoridad competente podrá ampliar las medidas establecidas en el apartado 1 en caso de que pueda sospecharse una posible extensión de la peste equina debida a la situación geográfica, ecológica o meteorológica o a los desplazamientos desde o hacia la explotación en que se haya confirmado la enfermedad.
 3. Cuando, en una región dada, la epizootia de peste equina presente un carácter de gravedad excepcional, todas las medidas suplementarias que deben tomar los Estados miembros afectados se adoptarán según el procedimiento descrito en el artículo 15.
 4. Para garantizar la plena coordinación de todas las medidas necesarias para garantizar la erradicación de la enfermedad lo más rápidamente posible y para la realización del estudio epidemiológico se creará una unidad de crisis.

Se aplicarán las normas generales relativas a las unidades de crisis nacionales y la unidad de crisis comunitaria establecidas en el Reglamento (CEE) no del Consejo.

Artículo 7

1. Como complemento de las medidas a que se refiere el artículo 6, la autoridad competente delimitará una zona de protección y una zona de vigilancia. La delimitación de estas zonas deberá efectuarse teniendo en cuenta los factores de tipo geográfico, administrativo, ecológico y epizootiológico relacionados con la peste equina y las estructuras de control.
2. a) La zona de protección consistirá en un área del territorio comunitario de un radio de 100 kilómetros como mínimo a partir de las explotaciones infectadas.

- b) La zona de vigilancia consistirá en un área del territorio comunitario de una amplitud de 50 kilómetros como mínimo a partir de los límites de la zona de protección, en la que no se haya practicado ninguna vacunación sistemática durante los 12 meses anteriores.
 - c) En caso de que las zonas se sitúen en el territorio de varios Estados miembros, las autoridades competentes de dichos Estados colaborarán entre sí para delimitar las zonas a que se refieren las letras a) y b). No obstante, si es necesario, la zona de protección y la zona de vigilancia se delimitarán según el procedimiento descrito en el artículo 15.
3. Previa visita de los expertos de la Comisión, podrá adoptarse una decisión para modificar la delimitación de las zonas definidas en el apartado 2 según el procedimiento descrito en el artículo 15 y teniendo en cuenta lo siguiente:
- la situación geográfica y los factores ecológicos;
 - las condiciones meteorológicas;
 - la presencia y distribución del vector;
 - los resultados de los estudios epizootiológicos efectuados con arreglo al presente Reglamento;
 - los resultados de los análisis de laboratorio;
 - la aplicación de las medidas de lucha y, en concreto, de la desinsectación.

Artículo 8

1. En la zona de protección se aplicarán las medidas siguientes:
- a) se efectuará un recuento de todas las explotaciones en las que se encuentren équidos;
 - b) el veterinario oficial efectuará visitas regulares a todas las explotaciones;
 - c) se prohibirá la circulación de los équidos por las vías públicas o privadas, excepto los caminos de acceso a las explotaciones;

- d) los équidos no podrán salir de la explotación en que se encuentren salvo para ser directamente transportados bajo supervisión oficial y para su inmediato sacrificio a un matadero localizado en esa zona o, si no existen mataderos supervisados por un veterinario en la misma, a otro que dentro de la zona de vigilancia designe la autoridad competente.
2. Como complemento de las medidas establecidas en el apartado 1, en la zona de protección no incluida en las disposiciones de vacunación de la letra c) del apartado 1 del artículo 6 podrá decidirse la vacunación sistemática de los équidos contra la peste equina según el procedimiento descrito en el artículo 15. En caso necesario, las normas aplicables a esta vacunación se fijarán según el mismo procedimiento.
 3. Podrán establecerse excepciones a las letras c) y d) del apartado 1 según el procedimiento descrito en el artículo 15, en particular para la repoblación de las explotaciones infectadas.
 4. La necesidad, en su caso, de animales testigo y el período de aplicación de las medidas establecidas en los apartados 1 y 2 se determinarán según el procedimiento descrito en el artículo 15. Ese período no podrá ser inferior a 12 meses en caso de que se haya decidido efectuar la vacunación con arreglo al apartado 2.

Artículo 9

1. Las medidas a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 se aplicarán en la zona de vigilancia. No obstante, si no existen mataderos en esta zona, los équidos podrán sacrificarse en un matadero de la zona de protección designado por la autoridad competente.
2. Se prohíbe cualquier vacunación contra la peste equina en la zona de vigilancia.
3. Las normas que regulen los desplazamientos de los équidos en la zona de vigilancia y el período de aplicación de las medidas establecidas en el apartado 1 se fijarán según el procedimiento descrito en el artículo 15. Ese período no podrá ser inferior al que se fije en aplicación del apartado 4 del artículo 8.

4. Las normas que regulen los desplazamientos de los équidos entre la zona de protección y la zona de vigilancia se fijarán según el procedimiento descrito en el artículo 15. Estas normas deberán garantizar que los équidos vacunados no puedan salir de la explotación en que se encuentren antes de transcurridos 60 días a partir de la vacunación.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 8 y en el apartado 1 del artículo 9, los équidos de la zona de protección y de la zona de vigilancia podrán transportarse, bajo control oficial permanente y en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 90/426/CEE, a la estación de cuarentena a que se refiere la letra d) de esta disposición.

Artículo 11

La autoridad competente adoptará todas las medidas necesarias, inclusive la utilización de anuncios en vallas y diversos sistemas de aviso y recurrirá a las posibilidades ofrecidas por los medios informativos como la prensa y la televisión para que todos los habitantes de la zona de protección y de vigilancia estén completamente informados de las restricciones vigentes y se atengan a todas las disposiciones que se impongan para la aplicación adecuada de las medidas correspondientes.

Artículo 12

1. En cada Estado miembro se designará un laboratorio nacional encargado de efectuar los análisis establecidos en el presente Reglamento. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros cuáles son sus laboratorios nacionales.
2. En el Anexo se indica el laboratorio comunitario de referencia de la peste equina. Las competencias y obligaciones de este laboratorio se definirán de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 15 siempre que no estén ya establecidas de conformidad con el artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾.

(1) DO no L 224, de 18.8.1990, p. 19.

3. Los laboratorios nacionales a que se refiere el apartado 1 cooperarán con el laboratorio comunitario de referencia, en concreto respecto a la confirmación del tipo y subtipo del virus y a las operaciones de vacunación.
4. En caso necesario, los métodos de diagnóstico se establecerán según el procedimiento descrito en el artículo 15.

Artículo 13

En la medida en que sea necesario para la aplicación uniforme del presente Reglamento, los expertos veterinarios de la Comisión podrán efectuar controles sobre el terreno en colaboración con las autoridades nacionales competentes. La Comisión comunicará a los Estados miembros los resultados de los controles efectuados.

Los Estados miembros en cuyo territorio se efectúen estos controles aportarán toda la ayuda necesaria a los expertos para el cumplimiento de su misión.

Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán según el procedimiento descrito en el artículo 15.

Artículo 14

1. Cada Estado miembro elaborará un plan de intervención en el que se especifique el modo en que se aplicarán las medidas establecidas en el presente Reglamento.

Este plan deberá permitir el acceso a las instalaciones, equipos, personal y demás elementos necesarios para la erradicación rápida y eficaz de la enfermedad.

2. Los criterios para la elaboración de estos planes serán los establecidos en la Decisión 91/42/CEE de la Comisión, que se aplicarán mutatis mutandis.

De conformidad con el artículo 15, la Comisión podrá modificar o completar estos criterios teniendo en cuenta el tipo específico de la enfermedad.

3. Los planes elaborados con arreglo a los criterios a que se refiere el apartado 2 se presentarán a la Comisión a más tardar 3 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
4. La Comisión estudiará los planes para determinar si permiten alcanzar el objetivo perseguido y propondrá al Estado miembro de que se trate las modificaciones que sean necesarias, especialmente para garantizar su compatibilidad con los planes de otros Estados miembros.

La Comisión aprobará dichos planes, modificados en su caso, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 15.

Con arreglo al mismo procedimiento, los planes podrán modificarse o completarse posteriormente para adecuarse a los cambios de la situación.

Artículo 15

1. La Comisión estará asistida por el Comité Veterinario Permanente creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo⁽¹⁾, en adelante denominado "Comité".
2. En caso de que se haga referencia al procedimiento descrito en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones siguientes.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité e informará a éste de la forma en que lo haya hecho.

(1) DO no L 255 de 18.10.1968, p. 23.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas el

Por el Consejo

ANEXO

Laboratorio de sanidad y producción animal
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Ctra. Madrid-Irún, Desv. Algete, Km 5,400
28110 Algete, Madrid
España

PROPUESTA
de
DIRECTIVA DEL CONSEJO
de
por la que se modifica, en lo que se refiere a la peste equina,
la Directiva 90/426/CEE relativa a las condiciones de policía
sanitaria que regulan los movimientos de équidos y
las importaciones de équidos procedentes de países terceros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que en la Directiva 90/426/CEE se establecen las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽¹⁾; que se fijan en la misma los límites del territorio infectado de peste equina y las normas aplicables a los Estados miembros no indemnes;

Considerando que en el Reglamento (CEE) 91/.... se establecen las normas de control; que por tanto, procede modificar la Directiva 90/426/CEE para incorporar dichas disposiciones;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

(1) DO No L 224, de 18.8.1990, p. 42.

Artículo 1

La Directiva 90/426/CEE queda modificada como sigue:

1. La letra f) del artículo 2 se sustituye por la letra siguiente:

"f) País tercero indemne de peste equina: cualquier país tercero en cuyo territorio ninguna evidencia clínica, serológica en los équidos no vacunos o epidemiológica haya permitido comprobar la presencia de peste equina durante los dos últimos años y en el que, durante los doce últimos meses, no se haya efectuado vacunación alguna contra dicha enfermedad."

2. El artículo 5 se sustituye por el artículo siguiente:

"Artículo 5

1. Los Estados miembros sólo podrán enviar équidos procedentes de la parte de territorio que se considere infectada de peste equina con arreglo a la letra a) del apartado 2 en las condiciones fijadas en el apartado 3.

2.a) Se considerará zona infectada de peste equina la compuesta por la zona de protección y la zona de vigilancia establecidas con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) 91/....

b) Todos los équidos vacunados que se encuentren en la zona de protección deberán registrarse e identificarse con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 91/....

En el documento de identificación y en el certificado sanitario se hará constar de forma clara esta vacunación.

3. Los Estados miembros sólo podrán enviar, a partir del territorio a que se refiere la letra a) del apartado 2, los équidos que cumplan las condiciones siguientes:

a) únicamente podrán enviarse durante determinados períodos del año, que fijará la Comisión, en función de la actividad de los insectos vectores;

- b) no presentarán ningún síntoma clínico de peste equina el día de la inspección a que se refiere el apartado 1 del artículo 4;
- c) - si no han sido vacunados contra la peste equina, deberán someterse a una prueba de fijación del complemento para la peste equina tal como se describe en el Anexo D, en dos ocasiones, con un intervalo entre ambas comprendido entre 21 y 30 días, debiendo haberse efectuado la segunda prueba en los 10 días anteriores al envío, y presentar reacción negativa;
 - si han sido vacunados, no deben haberlo sido durante los últimos dos meses y deben haberse sometido a la prueba de fijación descrita en el Anexo D con los intervalos citados y no haberse detectado un aumento de los anticuerpos. Previo dictamen del Comité Científico Veterinario, la Comisión podrá reconocer otros métodos de control;
- d) haber sido mantenidos en una estación de cuarentena durante un período de 40 días como mínimo antes del envío; en caso necesario, la Comisión autorizará las estaciones de cuarentena;
- e) haber sido protegidos de los insectos vectores durante el período de cuarentena y durante el transporte desde la estación de cuarentena al lugar de envío".

Artículo 2

Las normas de desarrollo adoptadas al amparo del artículo 5 de la Directiva 90/426/CEE continúan vigentes.

Artículo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1991 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las disposiciones que adopten los Estados miembros contendrán una referencia a la presente Directiva o se adjuntará esta referencia en su publicación oficial. Las normas de esta referencia serán definidas por los Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

ISSN 0257-9545

COM(91) 435 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-91-496-ES-C

ISBN 92-77-77342-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo